



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 297

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, DISTRITO DE
YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Título Segundo
De los Objetivos, Proyecciones y Resultados de los Ingresos
de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único
Objetivos, Proyecciones y Resultados de los Ingresos

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio De San Carlos Yautepec, Distrito De Yautepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias Y Metas De Los Ingresos De La Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Incremento en la Recaudación de Impuestos	1. Planes de descuento por pago adelantado y por rezago. 2. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago predial.	Alcanzar el 30% de aumento en la recaudación de impuestos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de Derechos	1. Manejar descuentos. 2. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago de Derechos.	Alcanzar el 30% en los cobros en los derechos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de Productos	1. Manejar descuentos. 2. Apertura de cuentas productivas.	Alcanzar el 30% en el incremento de los productos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de los Aprovechamientos	1. Sancionar a las personas que cometan faltas administrativas.	Mantener el orden y la seguridad en el municipio al 100%
Participaciones y Aportaciones	1. Apertura de cuentas bancarias. 2. Elaborar los recibos	Recaudar al 100%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	correspondientes.
	3.Buscar mezclas de recursos

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio De San Carlos Yautepec, Distrito De Yautepec, Oaxaca.			
Objetivos, Estrategias Y Metas De Los Ingresos De La Hacienda Pública			
Pesos en Cifras Nominales			
CONCEPTO		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	10,991,735.47	11,240,089.30
	A Impuestos	90,400.00	42,230.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	5,100.00	10,300.00
	D Derechos	580,850.00	392,943.00
	E Productos	32,000.00	190,550.00
	F Aprovechamientos	62,500.00	82,400.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	5,000.00	0.00
	H Participaciones	10,215,885.47	10,521,666.30
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	31,601,566.84	34,846,373.65
	A Aportaciones	31,601,566.84	34,846,367.65
	B Convenios	2.00	5.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total, de Ingresos Proyectoados	42,593,302.31	46,086,463.95
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio De San Carlos Yautepec, Distrito De Yautepec, Oaxaca.			
Resultados De Ingresos			
Pesos En Cifras Nominales			
CONCEPTO		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	10,064,077.00	10,529,175.00
	A Impuestos	41,000.00	194,031.50
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	10,000.00
	D Derechos	391,501.00	381,500.00
	E Productos	185,000.00	185,000.00
	F Aprovechamiento	60,000.00	60,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	20,000.00	20,000.00
	H Participaciones	9,366,577.00	9,678,643.50
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	28,818,965.79	30,941,600.79
	A Aportaciones	28,818,964.79	30,941,599.79
	B Convenios	1.00	1.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total, de Resultados de Ingresos	38,883,042.79	41,470,775.79
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Título Tercero
De los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único
Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			42,593,302.31
INGRESOS DE GESTIÓN			770,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	43,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	580,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	136,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	443,350.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	9,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	41,817,451.31
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,215,885.47
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,970,094.11
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,682,321.20
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	374,652.58
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	188,817.58
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,601,563.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	24,251,384.89
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,350,178.95
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio San Carlos Yautepec, Yautepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos.
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.	
Total	42,593,302.31
Impuestos	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00
Accesorios	500.00
Contribuciones de mejoras	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Accesorios	100.00
Derechos	580,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	443,350.00
Accesorios	700.00
Productos	32,000.00
Productos de Tipo Corriente	23,000.00
Productos de Capital	9,000.00
Aprovechamientos	62,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	42,500.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	5,000.00
Participaciones y Aportaciones	41,817,453.31
Participaciones	10,215,885.47
Aportaciones	31,601,563.84
Convenios	2.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,593,302.31	3,500,187.44	3,516,287.43	3,709,488.43	3,534,787.43	3,646,787.43	3,503,188.43	3,537,387.43	3,544,387.45	3,511,787.46	3,507,337.46	3,499,887.46	3,581,788.46
Impuestos	90,400.00	10,500.00	25,500.00	39,000.00	6,900.00	1,500.00	2,500.00	0.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	500.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00	0.00	2,500.00	35,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00	10,500.00	23,000.00	4,000.00	900.00	1,500.00	2,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00
Accesorios	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,100.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	100.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Accesorios	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00
Derechos	580,850.00	4,000.00	2,500.00	170,600.00	37,500.00	150,000.00	6,800.00	41,500.00	42,600.00	19,000.00	10,050.00	5,700.00	90,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,800.00	2,500.00	0.00	95,600.00	2,500.00	0.00	500.00	1,500.00	30,100.00	3,000.00	500.00	0.00	600.00
Derechos por Prestación de Servicios	443,350.00	1,500.00	2,500.00	75,000.00	35,000.00	150,000.00	6,300.00	40,000.00	12,500.00	16,000.00	9,550.00	5,000.00	90,000.00
Accesorios	700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	700.00	0.00
Productos	32,000.00	900.00	1,500.00	3,100.00	3,000.00	3,600.00	2,100.00	4,100.00	5,500.00	3,500.00	2,100.00	2,000.00	600.00
Productos de Tipo Corriente	23,000.00	900.00	1,500.00	3,100.00	500.00	3,600.00	2,100.00	4,100.00	500.00	3,500.00	2,100.00	500.00	600.00
Productos de Capital	9,000.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00
Aprovechamientos	62,500.00	0.00	2,000.00	10,500.00	2,600.00	6,900.00	4,500.00	4,500.00	10,000.00	3,500.00	7,900.00	4,400.00	5,700.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	42,500.00	0.00	2,000.00	8,000.00	2,600.00	1,900.00	4,500.00	1,000.00	10,000.00	1,500.00	3,600.00	4,400.00	3,000.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	5,000.00	0.00	3,500.00	0.00	2,000.00	4,300.00	0.00	2,700.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones y Aportaciones	41,817,451.31	3,484,787.44	3,484,787.43	3,484,787.43	3,484,787.43	3,484,787.43	3,484,787.43	3,484,787.43	3,484,787.45	3,484,787.46	3,484,787.46	3,484,787.46	3,484,787.46
Participaciones	10,215,885.47	851,323.79	851,323.78	851,323.78	851,323.78	851,323.78	851,323.78	851,323.78	851,323.80	851,323.80	851,323.80	851,323.80	851,323.80
Aportaciones	31,601,563.84	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.65	2,633,463.66	2,633,463.66	2,633,463.66	2,633,463.66
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Finanzamientos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**Título Cuarto
De los Impuestos**

**Capítulo Primero
Impuestos sobre los Ingresos**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 24.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Capítulo Segundo Impuestos sobre el Patrimonio

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 28.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Económico	PHE3	1,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 31.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

	T I P O	CUOTA POR m ²
I.	Habitación residencial	0.15 UMA.
II.	Habitación tipo medio	0.07 UMA.
III.	Habitación popular	0.05 UMA.
IV.	Habitación de interés social	0.06 UMA.
V.	Habitación campestre	0.07 UMA.
VI.	Granja	0.07 UMA.
VII.	Industrial	0.07 UMA.

Artículo 37.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Capítulo Tercero Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**Capítulo Cuarto
Accesorios**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 43.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Título Quinto
De las Contribuciones de Mejoras**

**Capítulo Primero
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 47.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 48.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 49.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	

Artículo 50.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Capítulo Segundo Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 51.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 53.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 54.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Título Sexto
De los Derechos**

Capítulo Primero

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público

Sección Primera. Mercados.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 57.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 100.00	Por Evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 100.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$ 100.00	Por Evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 100.00	Por Evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 250.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones.	\$ 250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	\$ 500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas.	\$ 1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 250.00	Por evento
X. Permiso para remodelación.	\$ 300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales.	\$ 500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 500.00
IV. Servicios de inhumación.	\$ 100.00
V. Servicios de exhumación.	\$ 100.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 150.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 150.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 150.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 150.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 150.00	Por Evento
V. Pin Ball.	\$ 150.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 150.00	Por Evento
VII. Sinfonolas.	\$ 100.00	Por Evento
VIII. TV con sistema.	\$ 200.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos.	\$ 500.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 200.00	Por Evento
XI. Venta de ropa.	\$ 150.00	Por Evento

Capítulo Segundo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 66.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 69.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 1.00	Por Kilo
II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 3.00	Por día
III. Limpieza de predios. m ²	\$ 10.00	Por Evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 72.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$ 30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 30.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$ 30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 800.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 200.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	<u>\$ 700.00</u>
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	<u>\$ 500.00</u>
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	<u>\$ 500.00</u>
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	<u>\$ 500.00</u>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
	COMERCIAL		
I.	Abarrotes.	\$ 3,881.00	\$ 2,579.00
II.	Abarrotes de cadena nacionales e internacionales	\$ 136,080.00	\$ 43,040.00
III.	Abastecedora de carnes frías.	\$ 5,222.00	\$ 2,589.00
IV.	Acuario.	\$ 6,110.00	\$ 2,348.00
V.	Artesanos / tianguis dominical	\$ 562.00	\$ 155.00
VI.	Armerías y artículos deportivos.	\$ 6,881.00	\$ 3,579.00
VII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos.	\$ 6,919.00	\$ 3,624.00
VIII.	Bazar.	\$ 6,167.00	\$ 2,890.00
IX.	Balneario y albercas.	\$ 8,049.00	\$ 4,310.00
X.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$ 51,197.00	\$ 23,403.00
XI.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$ 21,912.00	\$ 7,669.00
XII.	Bodegas de Abarrotes.	\$ 21,936.00	\$ 7,763.00
XIII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	\$ 59,113.00	\$ 26,023.00
XIV.	Boticas.	\$ 5,691.00	\$ 2,188.00
XV.	Boutique.	\$ 12,236.00	\$ 2,126.30
XVI.	Carnicería.	\$ 6,762.00	\$ 3,513.00
XVII.	Caseta con venta de alimentos.	\$ 3,245.00	\$ 1,722.00
XVIII.	Cenadurías.	\$ 6,626.00	\$ 2,283.00
XIX.	Cocina económica y/o fondas.	\$ 6,626.00	\$ 2,283.00
XX.	Compra venta de autos y camiones usados.	\$ 18,584.00	\$ 7,565.00
XXI.	Compra venta de baterías usadas.	\$ 7,271.00	\$ 3,203.00
XXII.	Compra venta de productos agropecuarios.	\$ 5,198.00	\$ 3,050.00
XXIII.	Compra venta de tornillos.	\$ 8,494.00	\$ 4,293.00
XXIV.	Compra y venta de hierro viejo.	\$ 7,628.00	\$ 2,112.00
XXV.	Cremería y quesería.	\$ 8,493.00	\$ 2,852.00
XXVI.	Cristalerías.	\$ 9,462.00	\$ 4,465.00
XXVII.	Distribuidora de agua purificada.	\$ 8,869.00	\$ 4,084.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	\$ 8,869.00	\$ 3,454.00
XXIX.	Distribuidora de colchas.	\$ 9,078.00	\$ 3,454.00
XXX.	Distribuidora de gas butano.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
XXXI.	Distribuidora de harina.	\$ 8,255.00	\$ 3,450.00
XXXII.	Distribuidora de hielo.	\$ 9,089.00	\$ 3,381.00
XXXIII.	Distribuidora de llantas.	\$ 12,270.00	\$ 3,237.00
XXXIV.	Distribuidora de material eléctrico.	\$ 9,208.00	\$ 3,979.00
XXXV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	\$ 10,278.00	\$ 5,304.00
XXXVI.	Distribuidora ferretera en general.	\$ 18,908.00	\$ 9,089.00
XXXVII.	Distribuidoras de agua para uso humano.	\$ 9,089.00	\$ 4,112.00
XXXVIII.	Distribuidoras y empacadoras de carne.	\$ 10,993.00	\$ 4,971.00
XXXIX.	Dulcería.	\$ 7,764.00	\$ 8,814.00
XL.	Elaboración y venta de helados.	\$ 7,406.00	\$ 4,115.00
XLI.	Estéticas.	\$ 2,493.00	\$ 1,381.00
XLII.	Expendio de artesanías.	\$ 3,089.00	\$ 1,814.00
XLIII.	Expendio de artículos de palma.	\$ 2,525.00	\$ 1,180.00
XLIV.	Expendio de artículos de piel.	\$2, 132.59	\$ 1,842.00
XLV.	Expendio de pinturas y solventes.	\$ 15,719.00	\$ 3,419.00
XLVI.	Expendio de pollo.	\$ 2,540.00	\$ 1,254.00
XLVII.	Exposición y venta de libros.	\$ 2,237.00	\$ 1,520.00
XLVIII.	Farmacia con consultorio y sanatorio.	\$ 10,090.00	\$ 1,680.00
XLIX.	Farmacia con consultorio.	\$ 11,148.88	\$ 3,557.15
L.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	\$20, 381.46	\$ 5,188.88
LI.	Ferreterías. Por m2	\$11,218.00	\$ 5,818.00
LII.	Florería.	\$ 4,492.00	\$ 2,942.00
LIII.	Forrajería.	\$ 4,628.00	\$ 2,942.00
LIV.	Foto estudios.	\$ 4,763.00	\$ 2,932.00
LV.	Fotocopiadoras.	\$ 4,525.00	\$ 2,939.00
LVI.	Frutas y legumbres.	\$ 4,525.00	\$ 2,939.00
LVII.	Imprenta.	\$ 4,563.00	\$ 2,984.00
LVIII.	Jarcierías.	\$ 4,544.00	\$ 2,925.00
LIX.	Joyerías y regalos.	\$ 4,492.00	\$ 2,942.00
LX.	Jugueterías.	\$ 4,033.00	\$ 2,786.00
LXI.	Librerías.	\$ 4,474.00	\$ 4,180.00
LXII.	Marmolerías.	\$ 12,449.00	\$ 7,504.00
LXIII.	Mercerías y Boneterías.	\$ 951.00	\$ 500.00
LXIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 23,290.00	\$ 9,089.00
LXV.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 23,458.00	\$ 8,163.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI.	Molinos con venta de productos derivados.	\$ 9,683.00	\$ 4,841.00
LXVII.	Mueblerías con local hasta de 200m ²	\$ 8,494.00	\$ 4,313.00
LXVIII.	Mueblerías más de 200m ²	\$ 15,912.00	\$ 5,416.00
LXIX.	Ópticas.	\$ 5,089.00	\$ 4,111.00
LXX.	Panaderías y/o expendio de pan.	\$ 5,089.00	\$ 4,111.00
LXXI.	Papelería y regalos.	\$ 5,089.00	\$ 2,650.00
LXXII.	Pastelería.	\$ 10,932.00	\$ 4,111.00
LXXIII.	Peletería y Nevería.	\$ 8,493.00	\$ 4,313.00
LXXIV.	Peluquerías.	\$ 3,500.00	\$ 2,188.00
LXXV.	Pizzería.	\$ 14,763.00	\$ 4,306.00
LXXVI.	Polarizados y accesorios para automóviles.	\$ 15,797.00	\$ 4,313.00
LXXVII.	Productos del mar (pescado, camarón)	\$ 8,494.00	\$ 4,313.00
LXXVIII.	Refaccionarias.	\$ 16,393.00	\$ 4,841.00
LXXIX.	Refaccionarias con venta de accesorios.	\$ 17,582.00	\$ 1,785.00
LXXX.	Refresquería y Juguería.	\$ 6,540.00	\$ 3,635.00
LXXXI.	Regalos y perfumería.	\$ 2,888.00	\$ 1,444.00
LXXXII.	Renovadoras de calzado.	\$ 1,189.00	\$ 1,106.00
LXXXIII.	Renta de computadoras e internet.	\$ 7,033.00	\$ 3,359.00
LXXXIV.	Rosticerías.	\$ 5,929.00	\$ 2,320.00
LXXXV.	Rótulos.	\$ 3,635.00	\$ 1,127.00
LXXXVI.	Salas de cine.	\$ 23,799.00	\$ 17,849.00
LXXXVII.	Supermercados.	\$ 23,799.00	\$ 17,849.00
LXXXVIII.	Talabarterías.	\$ 7,763.00	\$ 3,582.00
LXXXIX.	Tapicerías.	\$ 7,763.00	\$ 3,582.00
XC.	Taquería sin venta de cerveza.	\$ 7,492.00	\$ 2,515.00
XCI.	Taquerías y loncherías.	\$ 7,628.00	\$ 2,650.00
XCII.	Telefonía celular (venta).	\$ 16,393.00	\$ 2,650.00
XCIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 23,101.00	\$ 7,965.00
XCIV.	Tienda de materiales para la construcción.	\$ 9,520.00	\$ 5,949.00
XCV.	Tienda de ropa y telas.	\$ 16,393.00	\$ 8,493.00
XCVI.	Tiendas de autoservicio.	\$ 19,368.00	\$ 9,948.00
XCVII.	Tienda departamental.	\$ 23,799.00	\$ 13,221.00
XCVIII.	Tiendas naturistas.	\$ 8,850.00	\$ 5,972.00
XCIX.	Tintorerías.	\$ 8,493.00	\$ 6,438.00
C.	Tlapalerías.	\$ 8,850.00	\$ 6,702.00
CI.	Tortillerías.	\$ 7,628.00	\$ 3,381.00
CII.	Venta de antojitos regionales.	\$ 4,128.00	\$ 1,871.00
CIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	\$ 6,167.00	\$ 2,650.00
CIV.	Venta de artículos ortopédicos.	\$ 8,439.00	\$ 5,708.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CV.	Venta de autopartes.	\$9,089.00	\$ 4,111.00
CVI.	Venta de bicicletas y motocicletas.	\$ 9,089.00	\$ 4,111.00
CVII.	Venta de fertilizantes.	\$ 8,493.00	\$ 4,313.00
CVIII.	Venta de frutas y legumbres.	\$ 8,255.00	\$ 4,180.00
CIX.	Venta de granos y cereales.	\$ 8,255.00	\$ 4,180.00
CX.	Venta de leña.	\$ 1,548.00	\$ 636.00
CXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial.	\$ 33,027.00	\$ 20,557.00
CXII.	Venta de materia dental.	\$ 8, 493.00	\$ 5,043.00
CXIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina.	\$ 9,683.00	\$ 5,704.00
CXIV.	Venta de plásticos.	\$ 8, 493.00	\$ 5,043.00
CXV.	Venta de productos lácteos.	\$8,612.00	\$ 5,109.00
CXVI.	Venta de tablaroca y material prefabricado.	\$ 12,064.00	\$ 5,565.00
CXVII.	Venta e instalación de audio.	\$ 8,850.00	\$ 4,511.00
CXVIII.	Venta y renta de películas y CD.	\$ 8,255.00	\$ 4,911.00
CXIX.	Venta y reparación de equipo de cómputo.	\$ 9,089.00	\$ 4,643.00
CXX.	Venta y reparación de relojes.	\$ 5,572.00	\$ 2,852.00
CXXI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	\$ 7,033.00	\$ 4,313.00
CXXII.	Vidriería y cancelería.	\$ 7,628.00	\$ 5,572.00
CXXIII.	Viveros.	\$ 9,564.00	\$ 4,908.00
CXXIV.	Zapaterías.	\$ 16,512.00	\$ 6,900.00
CXXV.	Zoológico.	\$ 8,798.00	\$ 5,896.00
INDUSTRIAL			
CXXVI.	Carpinterías y fábricas de muebles.	\$ 8,493.00	\$ 4,685.00
CXXVII.	Embotelladora de agua purificada.	\$ 9,089.00	\$ 4,841.00
CXXVIII.	Fábrica de artesanías.	\$ 9,683.00	\$ 4,974.00
CXXIX.	Fábrica de bebidas alcohólicas.	\$ 26,507.00	\$ 8,071.00
CXXX.	Fábrica de calzado y huaraches.	\$ 9,224.00	\$ 7,168.00
CXXXI.	Fábrica de hielo.	\$ 16,987.00	\$ 7,895.00
CXXXII.	Fábrica de jamoncillo.	\$ 16,987.00	\$ 7,895.00
CXXXIII.	Fábrica de mezcal.	\$ 26,507.00	\$ 10,993.00
CXXXIV.	Fábrica de velas	\$ 10,956.00	\$ 5,697.00
CXXXV.	Fábrica de mosaicos.	\$ 16,717.00	\$ 7,826.00
CXXXVI.	Fábrica de sombreros.	\$ 8,493.00	\$ 5,708.00
CXXXVII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	\$ 11,062.00	\$ 3,705.00
CXXXVIII.	Ladrilleras.	\$ 11,062.00	\$ 3,705.00
CXXXIX.	Trituradoras de grava y similares.	\$ 26,507.00	\$ 7,410.00
SERVICIOS			
CXL.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$ 5,850.00	\$ 2,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLI.	Agencias de viajes.	\$ 11,706.00	\$ 2,446.00
CXLII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	\$ 9,685.00	\$ 1,785.00
CXLIII.	Alquiler de mobiliario para eventos.	\$ 9,685.00	\$ 1,785.00
CXLIV.	Alquiler de equipo ligero para construcción.	\$ 12,064.00	\$ 2,974.00
CXLV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción.	\$ 17,849.00	\$ 11,899.00
CXLVI.	Arrendadoras de bienes inmuebles.	\$ 8,731.00	\$ 4,445.00
CXLVII.	Arrendadoras de vehículos.	\$ 8,731.00	\$ 6,636.00
CXLVIII.	Bancos y/o sucursales bancarias.	\$ 109,560.00	\$ 65,736.00
CXLIX.	Baños Públicos.	\$ 7,410.00	\$ 2,109.00
CL.	Cafeterías.	\$ 5,747.00	\$ 2,650.00
CLI.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares.	\$ 50,306.00	\$ 31,102.00
CLII.	Cajeros automáticos.	\$ 24,128.00	\$ 13,984.00
CLIII.	Casas de cambio.	\$ 32,457.00	\$ 16,282.00
CLIV.	Casas de empeño o similares.	\$ 25,153.00	\$ 14,090.00
CLV.	Cerrajerías.	\$ 4,841.00	\$ 2,786.00
CLVI.	Clínica médica. Por m2	\$ 20.00	\$ 10,956.00
CLVII.	Hospitales particulares por m2	\$ 20.00	\$ 21,912.00
CLVIII.	Clínicas de belleza.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLIX.	Club, parques y áreas deportivas.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLX.	Consultorios médicos.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLXI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular).	\$ 17,849.00	\$ 7,444.00
CLXII.	Despachos en general.	\$ 6,031.00	\$ 2,052.00
CLXIII.	Envíos y paquetería.	\$ 13,253.00	\$ 4,435.00
CLXIV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	\$ 10,874.00	\$ 4,904.00
CLXV.	Estacionamientos públicos.	\$ 9,683.00	\$ 4,243.00
CLXVI.	Gasolineras.	\$ 120,388.00	\$ 34,381.00
CLXVII.	Gimnasios.	\$ 5,301.00	\$ 2,782.00
CLXVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	\$ 10,956.00	\$ 4,382.00
CLXIX.	Hojalatería y Pintura.	\$ 6,762.00	\$ 4,243.00
CLXX.	Hostal y casa de huéspedes.	\$ 7,441.00	\$ 6,365.00
CLXXI.	Hoteles y moteles.	\$ 24,128.00	\$ 12,595.00
CLXXII.	Intérprete, promotor musical y sonorización.	\$ 10,874.00	\$ 1,785.00
CLXXIII.	Laboratorios clínicos	\$ 11,349.00	\$ 2,247.00
CLXXIV.	Lava autos.	\$ 4,095.00	\$ 1,788.00
CLXXV.	Lavanderías.	\$ 3,840.00	\$ 2,052.00
CLXXVI.	Preescolar (escuelas particulares).	\$ 24,862.00	\$ 10,281.00
CLXXVII.	Preparatorias (escuelas particulares).	\$ 25,670.00	\$ 11,009.00
CLXXVIII.	Primarias (escuelas particulares).	\$ 25,576.00	\$ 10,998.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLXXIX.	Panteón particular	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
CLXXX.	Sala de exhibición.	\$ 4,825.00	\$ 2,153.00
CLXXXI.	Salones de baile.	\$ 11,874.00	\$ 7,165.00
CLXXXII.	Secundarias (escuelas particulares).	\$ 25,597.00	\$ 11,009.00
CLXXXIII.	Servicio de alineación y balanceo.	\$ 5,896.00	\$ 4,706.00
CLXXXIV.	Servicio de copias, papelería y regalos.	\$ 7,016.00	\$ 2,518.00
CLXXXV.	Servicio de funerarias.	\$ 25,153.00	\$ 17,220.00
CLXXXVI.	Servicio de serigrafía.	\$ 9,208.00	\$ 4,709.00
CLXXXVII.	Servicio de teléfono y fax.	\$ 7,492.00	\$ 4,111.00
CLXXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 511.00
CLXXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 803.00
CXC.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 1,000.00
CXCI.	Servicio de video filmaciones.	\$ 6,302.00	\$ 2,852.00
CXCII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	\$ 73,040.00	\$ 36,520.00
CXCIII.	Taller de bicicletas.	\$ 7,033.00	\$ 2,852.00
CXCIV.	Taller de frenos y clutch.	\$ 7,747.00	\$ 3,248.00
CXCV.	Taller de herrería y balconería.	\$ 7,492.00	\$ 4,243.00
CXCVI.	Taller de joyería.	\$ 7,016.00	\$ 2,518.00
CXCVII.	Taller de motocicletas.	\$ 6,762.00	\$ 2,650.00
CXCVIII.	Taller de sastrería, corte y confección.	\$ 6,302.00	\$ 2,786.00
CXCIX.	Taller de torno.	\$ 7,763.00	\$ 2,852.00
CC.	Taller eléctrico automotriz.	\$ 16,512.00	\$ 2,518.00
CCI.	Taller mecánico.	\$ 2,379.00	\$ 2,782.00
CCII.	Taller y reparación de electrodomésticos.	\$ 15,797.00	\$ 2,194.00
CCIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	\$ 19,962.00	\$ 2,974.00
CCIV.	Terminal de autobuses de primera clase	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
CCV.	Terminal de autobuses. De segunda clase	\$ 43,000.00	\$ 18,260.00
CCVI.	Terminal de taxis	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
CCVII.	Terminal de moto taxis	\$ 7,304.00	\$ 3,652.00
CCVIII.	Terminal de suburbano o urvan	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
CCIX	Veterinarias.	\$ 7,492.00	\$ 3,513.00
CCX	Vulcanizadora.	\$ 6,626.00	\$ 3,113.00
CCXI.	Los sindicatos	\$ 219,000.00	\$ 146,080.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A		
b) Clasificación B	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 65,736.00	\$25,564.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Depósito de cerveza sin consumo	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
VII. Licorería o mezcalería	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
IX. Bodega de distribución de vinos y licores.	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
X. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XI. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	\$ 66,831.00	\$ 20,012.00
XIII. Coctelera y clamatos	\$ 26,294.00	\$ 14,608.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XV. Motel con venta de cerveza.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XVI. Cantina.	\$ 51,128.00	\$ 29,216.00
XVII. Bar	\$ 89,400.00	\$ 36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos.	\$ 149,001.00	\$ 45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	\$ 23,372.00	\$ 7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXI. Discoteca	\$ 149,001.00	\$ 38,419.00
XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas.	\$ 21,912.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas.	\$ 21,912.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas.	\$ 21,912.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas.	\$ 25,564.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas.	\$ 27,316.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas.	\$ 35,059.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas.	\$ 43,824.00	N/A
h) De 5001 en adelante.	\$ 52,588.00	N/A
XXIII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	\$ 20,816.00	\$ 10,956.00
XXIV. Palenque con expendio de mezcal al descorche	\$ 26,002.00	\$ 10,956.00
XXV. Restaurante-bar.	\$ 68,365.00	\$ 13,147.00
XXVI. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno:	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVII. Video bar.	\$ 156,232.00	\$ 73,040.00
XXVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 24,833.00	\$ 8,764.00
XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 1,440.00	\$ 29,216.00
XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 89,400.00	\$ 59,527.00
XXXIII. Mezcalería.	\$ 21,912.00	\$ 9,860.00
XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza.	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
XXXV. Distribuidoras de vinos y licores.	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXXVI. Café Bar	\$ 47,476.00	\$ 9,860.00
XXXVII. Karaoke con venta de cerveza	\$ 29,216.00	\$ 7,304.00

Artículo 86.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 19:01 hrs a las 04:00 hrs. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 hrs a 06:59 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
a) Pintado en barda, muro o tapial.	\$ 219.00	\$146.00	\$365.00	\$365.00	\$730.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$219.00	\$146.00	\$365.00	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	\$496.00	\$321.00	\$511.00	\$109.00	\$109.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	\$ 372.00	\$ 204.00	\$ 423.00	\$109.00	\$365.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.					
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso.	\$584.00	\$511.00	\$1,095.00	\$109.00	\$ 146.00
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.					
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	\$ 525.00	\$394.00	\$12.00	\$109.00	\$ 146.00
	\$ 525.00	\$394.00	\$ 657.00	\$109.00	\$ 146.00
	\$ 423.00	\$ 350.00	\$ 496.00	\$ 109.00	\$2.00
f) en el exterior de vehículo de transporte colectivo. (taxi)	\$ 146.00	\$109.00	\$ 219.00	\$ 365.00	\$ 146.00
g) en el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	\$ 109.00	\$73.00	\$ 146.00	\$ 109.00	no aplica
h) en el exterior de transporte colectivo (autobús)parte posterior(semestrales por unidad)	\$ 292.00	\$ 277.00	\$ 438.00	\$ 109.00	\$ 146.00
i) en el exterior de vehículo de transporte colectivo(autobús) forrado integral(por unidad)	\$1826.00	\$ 1826.00	\$2,191.00	\$ 109.00	\$ 109.00
j) en el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$ 131.00	\$ 73.00	\$ 175.00	\$ 365.00	no aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	en motocicleta (por unidad)	\$ 277.00	\$ 204.00	\$ 482.00	\$ 365.00	no aplica
l)	en máquina de refresco (por unidad)	\$ 730.00	\$657.00	\$949.00	No aplica	No aplica
m)	En parabus (por unidad).	\$ 438.00	\$ 409.00	\$ 584.00	\$ 109.00	\$ 109.00
n)	En caseta telefónica (por unidad).	\$5.00	\$4.00	\$6.00	\$ 109.00	\$ 146.00
o)	Pantallas publicitarias.	\$164.00	\$82.00	\$180.00	\$ 365.00	\$ 146.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

CONCEPTO	LICENCIA S Y/O PERMISOS	REFRENDOS	REGULARIZACIÓN		
a) plástico inflable (por unidad)	\$2,191.0	\$1,095.00	\$3,505.00	\$109.00	\$2.00
b) Manta (por unidad).	\$584.00	\$ 365.00	\$10.00	\$109.00	\$109.00
c) Mampara (por unidad).	\$ 657.00	\$657.00	\$12.00	\$73.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	\$219.00	\$219.00	\$584.00	\$73.00	No aplica
e) globo aerostático (por unidad)	\$3652.00	\$3652.00	\$5,843.00	\$73.00	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: \$109.00	2 días: \$200.00	3 días: \$273.00	4 días: \$328.00	5 días: \$365.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: \$54.00	2 días: \$127.00	3 días: \$146.00	4 días: \$200.00	5 días: \$255.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	<u>Domestico</u>	<u>\$1000.00</u>	<u>Por evento</u>
	<u>Comercial</u>	<u>\$1000.00</u>	<u>Por evento</u>
	<u>Industrial</u>	<u>\$2000.00</u>	<u>Por evento</u>
II. Cambio de medidor.	<u>Domestico</u>	<u>\$1000.00</u>	<u>Por evento</u>
	<u>Comercial</u>	<u>\$2000.00</u>	<u>Por evento</u>
	<u>Industrial</u>	<u>\$5000.00</u>	<u>Por evento</u>
III. Suministro de agua potable.	<u>Domestico</u>	<u>\$1000.00</u>	<u>Bimestral</u>
	<u>Comercial</u>	<u>\$2000.00</u>	<u>Bimestral</u>
	<u>Industrial</u>	<u>\$5000.00</u>	<u>Bimestral</u>
IV. Conexión a la red de agua potable.	<u>Domestico</u>	<u>\$1000.00</u>	<u>Por evento</u>
	<u>Comercial</u>	<u>\$2000.00</u>	<u>Por evento</u>
	<u>Industrial</u>	<u>\$5000.00</u>	<u>Por evento</u>
V. Reconexión a la red de agua potable.	<u>Domestico</u>	<u>\$1000.00</u>	<u>Por evento</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Comercial	\$2000.00	Por evento
Industrial	\$5000.00	Por evento

Artículo 93.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 2000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 2000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 1000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	_____



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	\$ 20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$ 20.00
IV. Consulta de odontología.	\$ 20.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por Evento

Sección Décima Primera. Sistema de Riego.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 3,000.00
b. Por 24 horas.	\$ 5,000.00

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 105.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$ 250.00

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 108.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra
Pública.

\$ 4,500.00

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Capítulo Tercero
Accesorios**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 113.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 115.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 116.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Título Séptimo
De los Productos**

**Capítulo Primero
Productos de Tipo Corriente**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 100.00	Por Evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 118.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria. a) Retroexcavadora	\$ 400.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos.

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 100.00
II. Bases para licitación pública.	\$ 100.00

Sección Cuarta. Productos Financieros.

Artículo 121.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 122.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**Capítulo Segundo
Productos de Capital**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 123.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota
I. Enajenación de tierras agrícolas.	<u>\$ 500.00</u>
II. Enajenación de terrenos.	<u>\$ 500.00</u>

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 124.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor
I. Enajenación de Bienes muebles.	
a) Volteo	\$ 200,000.00
b) Retroexcavadora	300,000.00

**Título Octavo
De los Aprovechamientos**

**Capítulo Primero
Aprovechamientos de Tipo Corriente**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 125.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 126.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	\$ 1314.00 a \$7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	\$ 511.00 a \$7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	\$ 511.00 a \$7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	\$ 365.00 a \$7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	\$ 511.00 a \$1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	\$ 584.00 a \$7,304.00
g) utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	\$ 584.00 a \$3,652.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares.	\$ 949.00 a \$2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	\$ 949.00 a \$ 1,095



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. \$ 730.00 a \$3,652.00
- k) por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad. \$ 365.00 a \$3,652.00
- l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados. \$ 2,556.00 a \$10,956.00

II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

- a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento. \$ 1826.00 a \$10,956.00
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito. \$ 1,826.00 a \$10,956.00
- c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada. \$ 3,652.00 a \$14,608.00
- d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. \$ 2,556.00 a \$10,956.00
- e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión \$ 1.095.00 a \$7,304.00
- f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento. \$ 7,304.00 a \$10,956.00
- g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. \$ 3,652.00 a \$7,304.00
- h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley. \$ 3652.00 a \$14,608.00
- i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia. \$ 2,191.00 a \$14,608.00
- j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e \$ 3652.00 a \$14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.

- k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares. \$ 1,095.00 a \$21,912.00
- l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. \$ 1460.00 a 36520.00
- m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente. \$ 1,095.00 a \$5,843.00
- n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda. \$ 7,304.00 a \$14,608.00
- o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. \$ 2921.00 a \$7,304.00
- p) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo: \$ 3,652.00 a \$14,608.00

- q) por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. \$ 5,112.00 a \$10956.00
- r) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. \$ 5,112.00 a \$10,956.00
- s) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. \$ 7,304.00 a \$14,608.00
- t) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. Ayuntamiento. \$ 10,956.00 a \$14,608.00
- u) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. \$ 7,304.00 a \$14,608.00
- v) Por vender bebidas alcohólica, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar. \$ 2,921.00 a \$7,304.00
- w) Por la des clausura del establecimiento comercial. \$ 7,304.00 a \$18,620

III. EN JUEGOS MECÁNICOS:

- a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los \$ 584.00 a \$7304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derechos previos a su instalación.

b) por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar. \$ 292.00 a \$2,191.00

c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto. \$ 146.00 a \$730.00

d) por exceso de volumen en aparatos de sonido. \$ 146.00 a \$730.00

IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal. \$ 3,652.00 a \$21,912.00

b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el k se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias. \$ 730.00 a \$2,191.00

c) Por no contar con luces de emergencia. \$ 730.00 a \$2,191.00

d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos. \$ 730.00 a \$2,191.00

e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. \$ 1,460.00 a \$7300.00

f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. \$ 730.00 a \$3652.00

g) en las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. \$ 730.00 a \$3,652.00

h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción. \$ 730.00 a \$3,652.00

V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES

a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas. \$ 2,191.00 a \$7,304.00

b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. \$ 730.00 a \$2,191.00

c) por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, \$ 1,095.00 a \$3,652.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gasolina o sustancias toxicas al suelo, o al medio ambiente.

VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

- | | |
|--|----------------------------|
| a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros. | \$ 730. a \$9495 |
| b) Sanción por construir fuera de alineamiento. | \$ 20.00 a \$300.00 |
| c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada. | \$ 6573.00 a \$365,200 |
| d) Sanción por construir sobre volado sin permiso. | \$ 100.00 a \$300.00 |
| e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura. | \$ 1460 a \$ 6,573.00 |
| f) sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca. | \$ 90.00 a \$180.00 |
| g) Sanción por ocasionar daños en vía pública. | \$ 20.00 a \$180.00 |
| h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. | \$ 20.00 a \$400.00 |
| i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. | \$ 20.00 a \$400.00 |
| j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes. | \$ 10,000.00 a \$ 5,000.00 |

VII. OBRA MENOR

- | | |
|---|---------------------|
| a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal. | \$ 73.04 a \$146.00 |
|---|---------------------|

VIII. OBRA MAYOR

- | | |
|---|------------------------|
| a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. | \$ 20.00 a \$20,000.00 |
| b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ² | \$ 365.00 a \$219.00 |
| c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionara por m ² | \$ 73.04 a \$146.00 |

IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

- | | |
|--|---------------------------|
| a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad. | \$ 365.00 a \$7,304.00 |
| b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente. | \$ 6,573.00 a \$13,047.00 |
| c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente. | \$ 6,573.00 a \$13,147.00 |
| d) por no contar con el dictamen correspondiente. | \$200.00 a \$20,000.00 |

X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------------------------|
| a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas. | \$ 365.00 a \$4,382.00 |
| b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados. | \$ 365.00 a \$6,573.00 |
| c) Por ocupar u obstruir la via pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día. | \$ 36.00 a \$73.00 |
| d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso. | \$ 730.00 a \$9,495 |
| e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector. | \$365.00 a \$20,000.00 |
| f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales. | \$ 365,00 a \$8764.00 |
| g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos. | \$365.00 a \$21912.00 |

XI EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- a). Multas de \$ 103.04 hasta \$ 7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- b) Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

1.- Son faltas contra la seguridad general:

- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.
- III. Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público.
- IV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo.

2.- Son faltas contra el civismo:

- I. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.
- II. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en el lugar público.
- III. Mendigar habitualmente en el lugar público.
- IV. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.

3.- Son faltas contra la propiedad pública o de uso común:

- I. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.
- II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- III. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.
- IV. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.

V. Grafitear espacios bienes propiedad del municipio.

4.- Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.
- II. Invitar en público al comercio carnal.
- III. Injuriara las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.
- IV. Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina.
- V. Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.
- VI. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.
- VII. Alterar el orden en la vía pública.
- VIII. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.
- IX. Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)
- X. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)
- XI. Obstruir la vialidad o la vía pública.

XII. EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:

a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:

1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado. \$ 1,460.00 a \$5,000.00
2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado. \$ 365.00 a \$2,500.00
3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que \$ 730.00 a \$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- implique el corte inadecuado de raíces.
4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común. \$ 730.00 a \$5,000.00
 5. Por invasión de áreas verdes. \$ 730.00 a \$5,000.00
 6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo. \$730.00 a \$7,500.00
 - b) Son faltas de contaminación auditiva:
 1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. \$ 730.00 a \$7,304.00

Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994.

2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles. \$ 200.00 a \$ 20,000.00

XIII.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:

- a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente. \$ 3,652.00 a \$6,208.00
- b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario. \$ 4,747.00 a \$7,304.00
- c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual. \$3,286.00 a \$5,843.00
- d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar \$3,286.00 a \$5,843.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia.
- e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario. \$4,747.00 a \$7,304.00
 - f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. \$ 1,826.00 a \$7,304.00
 - g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. \$365.00 a \$1,826.00
 - h) Desperdiciar o hacer mal uso del agua. \$1,600.00
 - i) Cortar árboles sin autorización municipal. \$1,600.00
 - j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos. \$1,600.00
 - k) Daño a los animales \$1,600.00
 - l) Extracción de material pétreo sin autorización \$1, 600.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 127.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Capítulo Segundo
Otros Aprovechamientos**

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 129.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 130.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 131.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 132.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**Título Noveno
De los Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**

**Capítulo Primero
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados**

**Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos
Descentralizados.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 133.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.

Capítulo Segundo
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del
Gobierno Central

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en
establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 134.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

Título Decimo
De las Participaciones y Aportaciones

Capítulo Primero
Participaciones

Sección Única. Participaciones.

Artículo 135.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Capítulo Segundo
Aportaciones

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 136.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Capítulo Tercero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Convenios

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 137.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Título Décimo Primero
De los Ingresos derivados de Financiamientos**

**Capítulo Único
Endeudamiento Interno
Sección Única. Endeudamiento Interno.**

Artículo 138.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 139.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 140.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 141. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 297

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**